

ANEXO 190503-02

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SINALOA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO Q-PSO-001/2019, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHOIX, SINALOA. -----

---Culiacán, Sinaloa, a 03 de mayo de 2019.-----

---V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y: -----

----- **RESULTANDO** -----

Presentación de la queja.

---I.- Con fecha 19 de febrero de 2019, el Licenciado Javier Eduardo Lugo Camacho, en su carácter acreditado como representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito de queja en contra del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, por hechos que, a decir del denunciante, constituyen violación a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y que consisten fundamentalmente en lo siguiente:-----

- La omisión del H. Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, de otorgar al Partido Político que representa, el financiamiento municipal correspondiente a los meses de enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, por la cantidad de \$546,280.00 (quinientos cuarenta y seis mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), equivalentes a cien veces la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponde, que en el caso concreto, dada la integración del Cabildo de dicho Ayuntamiento, le corresponden 6 (seis) regidurías, en el periodo comprendido entre enero a octubre de 2018; y 1 (una) regiduría, en el periodo comprendido entre noviembre y diciembre de 2018, afirmando que, no obstante las solicitudes de pago que durante el año 2018 se le han realizado al presunto infractor, estas han sido infructuosas, por lo que, incurre en violación a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

A dicho escrito, el quejoso adjuntó lo siguiente: -----

1. Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEES, en la que se asienta que el suscrito es representante del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral.

2. Copias al carbón de 12 (doce) recibos con los folios números 0163 al 0166 y 0170 al 0177, expedidos por el Comité Directivo Municipal del PAN en Choix, Sinaloa, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018.

Acuerdo de admisión y emplazamiento.

---II.- Mediante acuerdo de fecha 20 de febrero de 2019, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, admitió la queja interpuesta, registrándose bajo el número Q-PSO-001/2019, e informando de ello a la Mtra. Gloria Icela García Cuadras, Consejera Titular de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, así como a la Mtra. Perla Lyzette Bueno Torres y Lic. Martín Alfonzo Inzunza Gutiérrez, Consejera y Consejero Electoral, integrantes de dicha Comisión, mediante el oficio IEES/SE/0055/2019, instaurándose el procedimiento sancionador ordinario, así como también se ordenó emplazar al presunto infractor, acompañándole copia de los documentos anexados por el quejoso y requiriéndolo para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se le notifique manifestare lo que a su derecho conviniera u ofreciera pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. -----

Acuerdo de admisión y desahogo de probanzas, y vista a las partes para formular alegatos.

---III.- Por auto de fecha 07 de marzo de 2019, la Secretaría Ejecutiva, da cuenta que habiendo transcurrido el plazo concedido en relación al emplazamiento que se le notificara al Ayuntamiento de Choix, Sinaloa el día 22 de febrero de 2019, mediante oficio número IEES/SE/0057/2019, no se presentó escrito de respuesta al emplazamiento antes referido, además se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, poniéndose a la vista del quejoso y del presunto infractor para que en un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. -----

Diligencia de investigación.

---IV.- En los términos del artículo 300 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para efectos de allegarse de elementos de convicción pertinentes para la debida integración del expediente, con fecha 11 de marzo de 2019, se realizó una diligencia para verificar en los archivos de este órgano electoral, la integración del H. Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, respecto al origen partidario de las y los regidores que resultaron electos para el periodo 2017-2018, de la que resultó una conformación de **6 (seis) regidores postulados por el Partido Acción Nacional**, 3 (tres) regidores por el Partido Revolucionario Institucional, y 1 (uno) regidor para el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 31 de octubre de 2018, por lo que respecta al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, el

ayuntamiento de Choix, Sinaloa, quedo integrado de la siguiente forma: 3 (tres) regidores para el Partido Morena por el sistema de mayoría relativa; y por el principio de representación proporcional **1 (uno) regidor para el Partido Acción Nacional**, 1 (uno) regidor para el Partido Revolucionario Institucional y 1 (uno) para el Partido Nueva Alianza. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

---1.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. -----

---2.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos. -----

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. -----

---3.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. -----

---4.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

---5.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos -----

electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley. -----

---6. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa.

En el caso de las Consejeras Maribel García Molina y Xochilt Amalia López Ulloa, y del Consejero Manuel Bon Moss, su nombramiento fue por tres años, por lo que su encargo concluyó el pasado 3 de septiembre de 2018. Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional mediante Acuerdo INE/CG505/18, de fecha 28 de mayo del presente año, aprobó la fecha límite para designar a las y/o los consejeros que sustituirían a los ciudadanos antes mencionados, misma que sería a más tardar el día primero de noviembre de 2018.-----

---7. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales por un período de siete años a la y los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Oscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto, mismos que rindieron protesta ante el pleno del Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el día primero de noviembre del presente año. -----

---8.- En sesión extraordinaria de fecha 14 de noviembre del año 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG105/18, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, misma que quedó integrada por la Consejera Electoral Maestra Gloria Icela García Cuadras, Titular; Consejero Electoral Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Integrante y Consejera Electoral Maestra Perla Lyzette Bueno Torres, Integrante. -----

---9.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprueba el reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---10.- La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las nuevas reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.-----

Competencia.

---11.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma. -----

En efecto, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, vino a presentar un nuevo diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales. -----

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su título octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del procedimiento sancionador ordinario y del procedimiento sancionador especial. -----

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece, que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del tribunal electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.

En ese mismo sentido, el artículo 304 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De igual forma, el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, precisa que el procedimiento sancionador especial será procedente cuando se trate de la comisión de conductas realizadas dentro del proceso electoral.

En el caso concreto, la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, versa sobre hechos imputados al H. Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, consistentes en el incumplimiento de pago del financiamiento mensual correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, en relación con 6 (seis) regidurías que les correspondió a dicho instituto político en la integración de dicho ayuntamiento en el periodo comprendido de enero a octubre de 2018 y 1 (una) regiduría en el periodo comprendido de noviembre a diciembre de 2018. Luego entonces, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que alude el antes citado artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral. -----

Estudio de fondo. -----

---12.- En el caso particular, como ya se mencionó con antelación, el quejoso denuncia hechos imputables al H. Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, consistentes en el incumplimiento de pago del financiamiento mensual a que tenía derecho el Partido Acción Nacional por concepto de 6 (seis) regidurías originarias de dicho instituto político, por las por el periodo de enero a octubre de 2018, y 1 (una) regiduría por el periodo de noviembre a diciembre de 2018. -----

En ese sentido, el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece textualmente lo siguiente:

Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos cabildos.

De la disposición antes transcrita, es posible inferir lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos están obligados a otorgar financiamiento público mensual a los partidos políticos, en razón de su representación dentro de la conformación del mismo,
- El financiamiento formará parte del presupuesto de egresos anual aprobado por los respectivos cabildos.
- De igual manera, es posible inferir que, la obligación de otorgar mensualmente las ministraciones de financiamiento a cada partido político, vincula directamente al Ayuntamiento, como ente público, independientemente del ciudadano que lo presida. Esto es así, dado que es la institución la que debe presupuestar y



ministrar los recursos en ese rubro, independientemente de la figura de autoridad que haga efectivo dicho financiamiento.

En esos mismos términos el artículo 15 del citado ordenamiento legal, vigente al momento de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del cual se reclama la omisión de pago, determina en su fracción III que el Ayuntamiento de Choix se integrará con seis regidurías de mayoría relativa y cuatro regidurías de representación proporcional. Luego entonces, de las disposiciones legales antes citadas, queda claro que es una obligación de los Ayuntamientos otorgar a los partidos políticos un financiamiento mensual acorde al número de regidurías que les corresponde en la integración del cabildo respectivo.

Una vez definida la obligación que establece la ley de la materia para la autoridad municipal denunciada, corresponde enseguida analizar si se encuentra demostrado en constancias el incumplimiento de dicha obligación. Al efecto, se advierte que el quejoso Partido Acción Nacional, acompañó a su escrito de queja, de manera textual, los siguientes elementos de prueba:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEES, en la que se asienta que el promovente es representante del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral.
2. DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes éstas en copias al carbón de los recibos que se relacionan en la tabla de adeudos extendidos por mi representado a favor de la TESORERÍA MUNICIPAL DE CHOIX, SINALOA, cuyos originales obra en poder del Ayuntamiento, pues como se observa de los mismos existe un sello de recibido en todos y en cada uno de ellos.
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que se actué en la presente queja y que favorezca a los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono con el correspondiente capítulo de HECHOS de la presente queja.
4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.- Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que ustedes como H. Autoridad Administrativo deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan los intereses generales de la sociedad y del partido que represento. Es decir tanto las presunciones legales como las humanas. Esta prueba la relaciono con el correspondiente capítulo de hechos de la presente Queja Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Por otra parte, el artículo 292 del ordenamiento legal antes

citado dispone que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso concreto, se advierte de constancias que el presunto infractor, H. Ayuntamiento de Choix, fue debidamente emplazado mediante oficio número IEES/SE/0057/2019 el 22 de febrero de 2019, sin que se haya recibido contestación respecto a dicho emplazamiento.

En consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 es de concluirse que no es un hecho controvertido el incumplimiento en el pago del financiamiento municipal que se viene reclamando, pues como ya se mencionó con antelación, el presunto infractor no produjo contestación a los hechos materia de la reclamación; además, las documentales privadas consistentes éstas en copias al carbón de 12 (doce) recibos con los folios números 0163 al 0166 y 0170 al 0177, expedidos por el Comité Directivo Municipal del PAN en Choix, Sinaloa, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, mediante los cuales el demandante expone el reclamo de falta de pago del financiamiento municipal correspondiente a las mensualidades materia de la queja, constituyen indicios que, concatenados con la diligencia de investigación practicada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 de marzo de 2019, en la que se hace constar que en la conformación del Ayuntamiento del municipio de Choix, Sinaloa, para el período comprendido entre enero a octubre de 2018, le correspondieron 6 (seis) regidurías al Partido Acción Nacional y 1 (una) regiduría para el periodo comprendido entre noviembre y diciembre de 2018, se genera convicción de que, efectivamente, el denunciado incumplió la obligación prevista por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consistente en otorgar al Partido Acción Nacional un financiamiento mensual en base a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente a las seis regidurías a que tenía derecho dicho instituto político, por los meses de enero a octubre de 2018 y una regiduría por los meses de noviembre y diciembre del año 2018.-----

Sanción.

---13.- El artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece de manera textual que, cuando las y los servidores públicos



federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esa ley, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y
- II. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la autoridad infractora cese de inmediato.

Atendiendo a la disposición contenida en la fracción I del precepto legal antes citado, corresponde determinar cuál sería la autoridad competente para conocer y resolver lo procedente.

En el presente caso, nos encontramos con la omisión de proporcionar financiamiento público al Partido Acción Nacional durante los meses de enero a diciembre de 2018 por parte del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, dicha entidad pública es la autoridad obligada, por disposición de ley, a presupuestar anualmente el financiamiento a partidos políticos con representación en ese cabildo.

Como los recursos tienen un origen público, la revisión de las cuentas de esa naturaleza son facultad de la Auditoría Superior del Estado como órgano garante de la correcta aplicación de los recursos de origen público, en consecuencia, una vez que ya quedó acreditada plenamente la existencia de la infracción por parte de la autoridad denunciada, corresponde remitir el expediente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a la autoridad competente, en este caso, a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que proceda en los términos de la legislación aplicable, y en su oportunidad, informe a este Instituto respecto a las medidas adoptadas, en los términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se R E S U E L V E: -----

---PRIMERO. Es procedente y fundada la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del H. Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando 12 del presente dictamen. -----

---SEGUNDO.- En virtud de lo expresado en el considerando número 13, remítase el expediente original a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales que corresponda, previa copia certificada que se deje en los archivos de este órgano electoral.-----

---TERCERO.- Solicítese a la Auditoría Superior del Estado que en su oportunidad informe a este Instituto respecto a las medidas adoptadas en relación con el presente asunto.-----




---CUARTO.- Notifíquese al Partido Acción Nacional, al H. Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, así como a los demás partidos políticos acreditados ante este órgano electoral.--

---QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en la página electrónica oficial de este Instituto.-----

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRA. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
TITULAR


LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ
INTEGRANTE


MTRA. PERLA LYZETTE BUENO TORRES
INTEGRANTE

La presente resolución fue aprobada por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión especial celebrada a los tres días del mes de mayo de 2019.